

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-222/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PRISCILA CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-40/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Caso concreto	7
3.2. Recurso de reconsideración (agravios)	8
3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración	8
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución primigenia:	Resolución INE/CG355/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de diputaciones locales en Tlaxcala
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia relativa al recurso de apelación dictada por la Sala Regional Ciudad de México identificada con el número de expediente SCM-RAP-40/2018

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución primigenia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho¹, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

ingresos y gastos de precampaña de diputaciones locales en Tlaxcala, en la que se le sancionó al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación. Inconforme con las conclusiones 3, 5, 6 y 8², el recurrente interpuso el medio de impugnación respectivo, por lo que la Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-40/2018.

1.3. Resolución impugnada. El treinta de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el SCM-RAP-40/2018 en la que **confirmó** el medio de impugnación ante lo infundado de los agravios, pues no se acreditó la falta de exhaustividad ni la indebida motivación de la resolución CG del INE, aducida por el recurrente.

1.4. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.5. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el tres de mayo y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes

² C-3 “El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de propaganda y gastos operativos, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso”

C-6 “El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de propaganda y gastos operativos, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso”.

C-5 “El sujeto obligado omitió presentar (14) estados de cuenta y (14) conciliaciones bancarias”;

C-8 “El sujeto obligado omitió presentar cotizaciones, y evidencia de la producción de spot y muestras de los periódicos”.

Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior **considera notoriamente improcedente el recurso**, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios³.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se da en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁴	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias en las que se expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

³ **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

⁴ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

	<p>contrarias a la Constitución General.⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Ejerzan control de convencionalidad.⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹ • Sentencias de desechamiento
--	--

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁷ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁸ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

	cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. ¹⁰
--	--

En el caso concreto, el recurrente controvierte en el presente medio de impugnación una sentencia emitida por la Sala Regional dictada en un recurso de apelación, en el que **no se surte el requisito especial de procedencia**, ya que esta Sala Superior no advierte pronunciamientos o controversia sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

3.1. Caso concreto

La Sala Regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos pues su análisis se limitó a cuestiones de legalidad, es decir, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ello fue así, porque en el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Regional, el actor combatió la resolución primigenia manifestando agravios vinculados con cuestiones de legalidad, pues, esencialmente refirió la falta de exhaustividad en la valoración de la información y

¹⁰ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

documentación presentada y, una indebida motivación respecto de las irregularidades determinadas en las conclusiones 3, 6, 5 y 8.

En este sentido, la Sala Regional confirmó la resolución emitida por el CG del INE ante lo infundado de los agravios. Lo anterior, porque, para acreditar las conductas determinadas como irregulares en las citadas conclusiones, la Sala Regional advirtió que el actor fue debidamente requerido mediante el oficio de errores y omisiones respectivo, pero no atendió en su totalidad las observaciones de la autoridad fiscalizadora.

3.2. Recurso de reconsideración (agravios)

Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente en el presente medio de impugnación, la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de una debida motivación, pues manifiesta que sí cumplió con lo observado por la autoridad fiscalizadora.

3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que, en la sentencia impugnada, no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente, pues tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de

fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que si bien se trata de una sentencia de fondo, la sentencia se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación de la resolución primigenia combatida por medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Además, de los planteamientos del recurrente no se señala ni se advierte una norma que haya sido inaplicada por la Sala responsable de manera explícita o implícita.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la prueba exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO